

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MELQUICEDEC CAMERO
APODERADO: DRA. CATHERIN LISETH ERASO NARVAEZ
DEMANDADOS: CARMEN OTILIA ORDOÑEZ MERA Y OTROS
RADICADO: No. 2022-00005-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MORALES – CAUCA

AUTO CIVIL No. 168

MORALES, CAUCA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2.022

ANTECEDENTES

En el presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA instaurado por MELQUICEDEC CAMERO QUINA en contra de CARMEN OTILIA ORDOÑEZ MERA Y OTROS se emitió Auto Admisorio el 10 de febrero de 2022 en el cual se ordena notificar a la demandada CARMEN OTILIA ORDOÑEZ MERA conforme a lo establecido en el Art. 291 del C. G. del Proceso y Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el emplazamiento de los demandados PERSONAS INDETEMERINADAS una vez cumplidas las disposiciones emitidas en dicha providencia.

El 26 de abril de 2022 al correo electrónico del juzgado la apoderada judicial de la parte demandante allega la certificación de entrega de la empresa de correo dando cumplimiento al numeral 5 del Auto Admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 291 del C. G. del indica que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba de ser notificado en la cual se le informará sobre la existencia del proceso, naturaleza y fecha de la providencia previniéndolo que debe de comparecer al juzgado en el término de 5 días, para el caso que nos ocupa.

Observa el Despacho que la notificación enviada por el apoderado judicial a la parte demandante, no se puede tomar como notificación personal, ya que el primer paso para ser notificado el demandante es la citación para que este se acerque al despacho a notificarse.

Ahora bien, el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 nos indica que la notificación personal también podrá efectuarse a la dirección que se indique en la demanda sin necesidad de previo aviso, enviando el traslado correspondiente, sin embargo la misma no reúne con los requisitos establecidos, ya que no se evidencia en el correo aportado el envío del traslado correspondiente. Además, ni en el libelo petitorio acápita de notificación personal ni en el memorial de notificación personal se manifiesta como obtuvo la dirección de la parte demandada, ni allega las evidencias correspondientes.

Se tiene entonces que de los anexos aportados al proceso se evidencia que no se ha citado en debida forma al demandado conforme al Art. 291 del C. G. del Proceso, ni notificado personalmente conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por consiguiente no se tendrá en cuenta la actuación procesal de NOTIFICACION

PERSONAL, ni la misma se tendrá en cuenta como CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca,

RESUELVE:

NO TENER en cuenta la actuación procesal realizada por la parte actora aportada al proceso, NOTIFICACION PERSONAL O CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL, por no llenar esta con los requisitos establecidos en la Ley conforme se indica en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.-

EL JUEZ,



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _37 Hoy, _27 de abril de 2022.__ JUDITH MOTTA ROJAS Secretaria
